

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4540.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### RECTIFICACION.

En el anuncio de la subasta para el servicio de un segundo correo semanal entre la Península y estas islas, inserto en el número 4.338 de este periódico, se omitió expresar que el referido acto tendría también lugar en la ciudad de Mahon el mismo día 14 á la una de la tarde, con arreglo á la condicion 17 del pliego de condiciones adjunto á dicho anuncio. Se rectifica para los efectos oportunos.

### Núm. 652.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Subsecretaría.*—*Personal del Gobierno.*—En el día de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador de esta provincia para el que se dignó S. M. la Reina (q. D. g.) nombrarme por Real decreto de 18 de este mes.

Lo que hago público por medio de este periódico para conocimiento de los Sres. Alcaldes, ayuntamientos, corporaciones, funcionarios de los diversos ramos y habitantes de esta provincia. Palma 31 de agosto de 1860.—José Fernandez Cueto.

### Núm. 653.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado confiarme el Gobierno civil

de esta provincia; y al participarlo á los señores Alcaldes no puedo menos de manifestarles lo grato que es para mí el encontrarme al frente de unas islas cuyos habitantes han sido siempre modelo de sensatez y de lealtad. La noble conducta que han observado durante la última guerra y el generoso afan con que estos tranquilos pueblos se han apresurado á ofrecer auxilios al Gobierno y recompensas y socorros á los soldados españoles es una prueba indudable del espíritu de nacionalidad que les anima, y de la abnegacion con que saben deponer los antagonismos y rencores de política, para aunar los esfuerzos y cooperar de consuno al triunfo de la patria. Por eso es de cada dia mayor la importancia de estas islas ante la nacion, que aprecia en lo que valen aquellas relevantes cualidades. Corresponde empero á las autoridades procurar que ese entusiasmo no se entibie, y corresponde con especialidad á los Alcaldes porque mas directamente conocedores de las necesidades y deseos de todos sus administrados, son los que deben facilitar el acierto en todas las disposiciones superiores y asegurar de este modo el bienestar general. No escuchar mas que los consejos de la justicia, atraerse las personas de reconocida probidad y desoir exigencias que á menudo son hijas de las pasiones ó del interes particular, tal es la conducta que con todo encarecimiento recomiendo á los señores Alcaldes: con ella encontrarán en mí todo el apoyo, obtendrán el justo aprecio de todo el público y satisfarán las principales aspiraciones del Gobierno. Palma 1.º setiembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

### Núm. 654.

*Vigilancia.*—*Circular.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comisario de vigilancia, adoptarán las medidas convenientes para que si se presentase en sus respectivos distritos el extranjero José Solal que se ha ausentado de Valencia habiendo estafado á D. Gerónimo Sierra, natural de la Habana con vecindad en Alicante, mil y quinientos reales en billetes de banco, sea detenido, y puesto á mi disposicion con seguridad caso de ser habido. Palma 1.º de setiembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

### Núm. 655.

Por la Direccion general de beneficencia y sanidad se me ha comunicado con fecha 21 del actual lo que sigue;

«Con fecha de hoy digo en despacho telegráfico á los gobernadores de las provincias maritimas lo que sigue:—«Para los efectos consiguientes, pongo en conocimiento de V. S., que la Junta suprema de sanidad de Nápoles acordó en 20 del mes último:

1.º Que los buques salidos de Málaga desde el 18 al 6 de agosto se sujeten á la cuarentena de diez dias para las personas y á la purificacion de siete para las mercancías:

2.º Que los que salgan desde el 7 de agosto en adelante, estén sujetos como los procedentes de todos los puertos de España, á la cuarentena de observacion de diez dias con ventilacion de los efectos de uso á bordo del buque:

3.º Que quede vigente para Granada lo dispuesto por resolucion del 13 de ju-

lio.»—Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del comercio. Palma 31 de agosto de 1860.—José Fernandez del Cueto.

### Núm. 656.

*Sanidad.*—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Marina me dice en Real orden de 30 de junio último lo siguiente:—Escmo. Sr.—Con esta fecha digo á los capitanes y comandantes generales de los departamentos y apostaderos lo que sigue:—Escmo. Sr.—El subgobernador de la isla de Menorca y comandante de marina de la provincia de Mahon han elevado sentidas quejas á los respectivos Ministerios de que dependen de resultados de las faltas de atencion con que fué tratada la comision de Sanidad de aquel puerto, que se dirigió el día 9 de setiembre último á bordo del navío Reina Doña Isabel 2.º para ponerlo en libre plática, cuya formalidad hubo de llenar dicha comision, trasmitiendo la orden por conducto de uno de los guardas de salud, despues de haber solicitado inútilmente que se presentase en el portalón algun gefe ú oficial del buque. S. M. se ha enterado con disgusto de tan extraño acontecimiento y si bien las razones alegadas en descargo por el comandante del navío lo han persuadido de que no hubo ni de su parte ni de la del oficial de guardia intencion de menoscabar las importantes atribuciones del ramo de Sanidad ni de inferir desaire á sus representantes en el puerto de Mahon y que la falta de que se trata fué debida á circunstancias especiales é imprevistas, ha tenido á bien resolver se recuerde y recomiende por medio de circular á los comandantes de los buques de guerra, el imprescin-

dible deber en que se hallan de tratar con la mayor atención y diferencia á las Juntas de Sanidad y las comisiones de su seno encargadas de cualquier servicio del ramo, debiendo ser precisamente dichos Comandantes, cualquiera que sea su graduación ú los que se presenten en los portales ú otros puntos visibles del buque, acompañados del primer médico de la dotación para que responda á cuantas preguntas tengan por conveniente hacerles, los diputados de dichas juntas, encargados de girar las visitas de entrada en puertos ó lazaretos, las de inspección durante la permanencia en éstos ó las de salida de los mismos, sin demorar el cumplimiento de tal formalidad, cualquiera que sea la ocupación ó faena que ocupe á dichos comandantes en el momento de la visita, que tendrá precisamente lugar después de fondeados los buques, en la inteligencia de que S. M. verá con el mayor desagrado, el que por cualquier motivo ó pretexto se dé lugar en adelante á quejas fundadas sobre infracción de cualquiera de los indicados preceptos.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Juntas marítimas de Sanidad. Palma 1.º setiembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

### Núm. 657.

**Correos.**—Por la dirección general de correos se me ha comunicado en fecha 20 del actual lo que sigue:

«Con fecha 22 de junio último se dijo por esta dirección al administrador principal de correos de Cuenca lo siguiente. —Evacuando esta Dirección la consulta de esa principal de 20 del corriente, debe manifestarle; que los pliegos con insidencias de causas criminales y autos de oficio y pobre procedentes de los juzgados para los alcaldes de los Ayuntamientos pueden circular francos, previas las formalidades establecidas por Real orden de 18 de febrero de 1855, debiendo facilitar esa administración al escribano que los entregue una papeleta espresando el porte, según y para los fines que determina dicha disposición. Respecto de los pliegos que los alcaldes dirijan á los referidos juzgados, aun cuando tengan aquel carácter y se espese así en los sobres deben franquearlos previa y particularmente como lo hacen con toda su correspondencia». —Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos que correspondan.

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de los S. S. alcaldes, jueces y administradores de correos de esta provincia. Palma 31 agosto de 1860.—José Fernandez del Cueto.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que el Jurado de la Exposición nacional de Bellas Artes, que debe inaugurarse el 1.º de octubre próximo, se constituya bajo la presidencia de V. I., á los efectos que previene el reglamento de 4 de julio último en la forma siguiente:

#### Vicepresidente.

El Presidente de la Real Academia de San Fernando.

#### Vocales.

D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente del Real Consejo de Instrucción pública, Conciliario de la Real Academia de San Fernando.

Marques del Socorro, Conciliario de la Real Academia de San Fernando.

D. José Caveda, Director del Museo Nacional de Pinturas, Conciliario de la Real Academia de San Fernando.

D. Antonio Gil de Zárate, Consejero de Instrucción pública, Académico de la de San Fernando.

D. Alejandro Oliván, id. id.

D. Federico de Madrazo, Director del Real Museo de Pintura y Escultura, Vicedirector y Profesor de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, Académico de la de San Fernando.

D. Carlos Luis de Rivera, Profesor de la Escuela superior de Pintura, Académico de la de San Fernando.

D. José Piquer, id. id.

D. Anibal Alvarez, Director de la Escuela superior de Arquitectura, Académico de la de San Fernando.

D. Bernardo Lopez, Regente de los estudios elementales de la Escuela superior de Pintura, Académico de la de San Fernando.

Marques de Molins, id.

D. José Amador de los Rios, id.

Marques de San Gregorio, Consejero de Instrucción pública, Rector de la Universidad Central.

Marques de Guadal-Jelú.

D. Eugenio Moreno Lopez.

Marques de Gerona, Consejero de Instrucción pública.

D. Juan Eugenio Hartzenbusch.

D. Manuel de Assas.

D. Nicolas Suarez Canton.

D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe, Oficial del Ministerio de Fomento.

D. José Godoy Alcántara, id.

#### Vocal Secretario.

D. Eugenio de la Cámara, Secretario de la Real Academia de San Fernando.

Lo que de orden de S. M. pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 25 de agosto.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Exposición á S. M.

#### SEÑORA:

Al presentarse á las Cortes en junio último el presupuesto general del estado para 1861, propuso el ministro que suscribe, en lo que respecta á la Deuda flotante del Tesoro vienen determinando las leyes de presupuestos desde 1852, una variación, que al mantener la limitación que anualmente se pone á dicha Deuda, conforme á la ley de 5 de agosto de 1851, dejase espedita la acción del Tesoro público en sus relaciones con la Caja general de Depósitos, creada después de la promulgación de dicha ley, y cuyas imposiciones en el Tesoro no son de suyo limitables, como que provienen de consignaciones judiciales ó administrativas, y de entregas voluntarias de los particulares y corporaciones.

Sugirió tal variación la esperiencia del incesante aumento en que iban las imposiciones de la Caja, muy superiores al reintegro de los valores de emisión del Tesoro puestos en circulación por operaciones de muy atrás realizadas.

No ha bastado, Señora, para contener la cifra de la Deuda flotante, que desde muchos meses há el Tesoro haya puesto término á sus emisiones, recogiendo sucesivamente en sus vencimientos los pagarés ántes creados. Los fondos reembolsados y muchos mas han venido á la Caja de Depósitos hasta tal punto, que refundida la Deuda flotante en el saldo de la Caja de Depósitos, este saldo excederá por sí solo, tomando en cuenta el movimiento del presente mes, del máximo de 740 millones fijado á la Deuda flotante en el presupuesto vigente.

Y al paso que el Tesoro parece haber apurado y excedido ese límite, resultan en las Tesorerías central y de las provincias tales existencias, después de satisfechas todas sus obligaciones, que rebatidas aquellas de la suma que hoy constituye la Deuda flotante, el saldo quedará reducido á una cantidad muy distante por cierto de la cifra máxima para que autoriza la ley del presupuesto corriente.

Pero sin embargo, dictada la ley de 5 de Agosto de 1851, que definió los valores que constituyen y representan la Deuda flotante, limitables de suyo, cuando como ántes se ha dicho no existía la caja de Depósitos, cuyo movimiento no es de contener si acaso mas que á favor de medidas que tal vez en breve podrán ser sometidas á la aprobación de V. M., hay necesidad de adoptar en el estado presente una regla que corresponda al pensamiento de la ley de 5 de agosto de 1851. La regla es, á juicio del Ministro que suscribe, la que para 1861 ha propuesto á las Cortes, reducida á prevenir desde luego que mientras el saldo á favor de la Caja de Depósitos no baje de una suma dada, no podrá exceder de otra la que el Tesoro emita, caso de no hacerlo, en los efectos que según la ley de 5 de agosto de 1851 componen la Deuda flotante. El mínimo del saldo de la Caja y el máximo de las emisiones del Tesoro vendrán á constituir, hasta el punto que es posible hacerlo, dada la existencia de dicha Caja; la limitación que en general y previamente debe fijarse á la Deuda flotante.

El presupuesto corriente señala el máximo de la Deuda flotante en 740 millones, y ese máximo subsistirá con acordar que mientras el saldo de la Caja general de Depósitos no baje de 500 millones, el Tesoro no podrá tener en circulación

### Núm. 658.

#### ESTADO de situación de la Sociedad del alumbrado de gas de Palma en 30 de junio de 1860.

#### ACTIVO.

Acciones por el 50 por 100 á desembolsar.	Rs.	1.500,000	»
Canalización coste general.		345,751	98
Fábrica coste de la misma.		458,201	22
Acciones en depósito.		130,000	»
Carbones coste de los existentes.		78,929	19
Maquinaria valor de todo lo existente.		347,991	78
Moviliario su valor.		6,295	20
Contadores valor de los existentes.		6,620	»
Útiles y herramientas.		1,582	16
Gastos generales.		20,317	4
Aherentes para ramales, plomas, espitas, puertas, etc.		7,221	9
Almacén coste según facturas del que hay existente.		245,447	92
Cuentas deudoras por alumbrado y enbrancamientos.		8,910	44
Caja existencia en efectivo según arqueo.		27,861	96
		3.185,127	95

#### PASIVO.

Capital.	Rs.	3.000,000	»
Depositantes de acciones.		130,000	»
Producción de gas saldo abonable á utilidad.		8,482	49
Residuos de fabricación id. id.		26	96
Ganancias y pérdidas, beneficios en contadores y liquidadores.		3,085	6
Fondo de reserva.		375	19
Cuentas acreedoras.		43,160	25
		3.185,129	95

S. E. ú O. Palma 30 de junio de 1860.—El tenedor de libros—Eusebio Pascual.—V.º B.º—26 julio 1860.—El director de servicio—R. Servera.—Palma 16 agosto 1860.—Examinado y conforme.—El gefe de Fomento—Carlos Bentabal y Moreno.

otros efectos de la Deuda flotante que hasta la suma de 240 millones.

Con este objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 26 de agosto de 1860.  
—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—  
Pedro Salaverría.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras el saldo de la Caja de Depósitos por sus entregas al Tesoro no baje de 500 millones de reales, el Tesoro no podrá tener en circulacion mayor suma en otra clase de valores de los que representan la Deuda flotante, que la de 240 millones de reales, cuya cantidad aumentará en su caso en proporcion á la que disminuya aquel saldo de la Caja de Depósitos.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposicion para los efectos correspondientes.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda,—Pedro Salaverría.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Invitados repetidamente por V. S., segun participa en su comunicacion fecha 21 del actual, los Profesores de Medicina y Cirujía residentes en esa capital, don Joaquin Ramon, D. Cristóbal Espinosa, D. Francisco Rabanillo, D. Francisco Cordero, D. Antonio Torrecillas, D. Juan Lavilla, D. José Lopez Nuñez, D. Pedro Vivas, D. Pedro Murcia, D. Diego Medina Palacios y D. Miguel Medina Palacios, para pasar á Cuevas, remunerados decorosamente, con el fin de prestar los auxilios de la ciencia á aquellos vecinos alligidos por la enfermedad del cólera-morbo asiático, se ha enterado S. M. con tanta sorpresa como disgusto de la negativa con que los citados Profesores respondieron á la escitacion de la Autoridad de V. S., fundándola en pretextos frívolos é inadmisibles en tan criticas circunstancias.

En su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer.

1.º Que manifieste V. S. á dichos facultativos el profundo desagrado con que ha sabido la indiferente é inhumanitaria conducta que han observado en esta ocasion.

2.º Que cesen desde luego los tres primeramente nombrados en los cargos de Subdelegado de Medicina y Médicos de la Beneficencia provincial, que respectivamente desempeñan, así como cualquiera otro de los demas que sirva algun destino oficial.

Y 3.º Que esta soberana disposicion se publique en la *Gaceta* y en los *Boletines* de las provincias, para conocimiento del público.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. fecha 20 del corriente y de los documentos adjuntos á la misma, entre los cuales se encuentra una lista nominal de los Facultativos, tanto titulares como particulares, que en la villa de Cuevas de Vera se están distinguiendo por su esmero en la asistencia á los coléricos, y por el laudable celo con que llenan sus deberes profesionales; y enterada S. M. se ha dignado mandar que signifique V. S. su satisfaccion y les dé las gracias en su Real nombre á D. Diego Garrido Lopez, D. Andres Perez Lopez, D. Francisco Caicedo Martinez, D. Francisco Cotan Boscá, Médicos, y al Cirujano D. Vicente Juan y Blanes. Al propio tiempo, y deseando S. M. que los citados individuos puedan obtener las recompensas á que los servicios prestados y los que durante la existencia de la epidemia prestaron los hagan acreedores, ha tenido á bien resolver que se instruyan los oportunos expedientes justificativos, con arreglo á la Real orden del 15 de agosto de 1838 y Real decreto y reglamento del 30 de diciembre de 1857, segun que aspiren á una ú otra condecoracion, y que los eleve V. S. á este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de la Reina que como muestra inequívoca del alto agrado con que ve la abnegacion y el constante interés que en favor de la humanidad doliente viene desplegando el Facultativo D. José Manuel Aguilar, siempre dispuesto á presentarse allí donde sus conocimientos científicos pueden ser necesarios, el nombre de este digno y caritativo Profesor se agregue al de los anteriormente mencionados, proponiéndole V. S. á su Real munificencia para la gracia que estime justa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(*Gaceta del 28 de agosto.*)

#### DIRECCION GENERAL

##### DE INSTRUCCION PÚBLICA.

##### Negociado 1.º—Circular.

Habiendo consultado el Rector de la Universidad de Barcelona sobre una instancia de varios alumnos que, fundándose en la Real orden de 29 de setiembre de 1858, solicitan incorporar las asignaturas de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica estudiadas en el Seminario conciliar al propio tiempo que cursaban otras en la facultad de Derecho de aquella Escuela, esta Direccion general declara improcedente semejante peticion, como contraria al art. 78 de la ley de 9 de setiembre de 1857, que prohibe la simultaneidad de cursos en una misma carrera; y á lo dispuesto por el art. 2.º del Real decreto de 11 de setiembre de 1858, que señala el mayor número de asignaturas que se pueden estudiar en un curso, y no consiente la matricula en varias facultades á la vez, fuera de los casos que allí mismo se espresan.

Lo digo á V..... para su conocimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de agosto de 1860.—El Director general interino, Aureliano Fernandez-Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de....

(*Gaceta del 23 de agosto.*)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de agosto de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Estremadura y el de primera instancia de Badajoz, sobre el conocimiento de las diligencias que se siguen en el último para exigir á D. Juan Romero Falcon 24 rs. diarios que se le mandaron entregar por via de alimentos á sus hijos naturales Antonio Bernabé y Matilde Godoy:

Resultando que Doña Ana María Godoy como madre y curadora de los menores Don Antonio Bernabé y Doña Matilde, acudió al Juzgado de primera instancia de Badajoz solicitando que se obligase á Don Juan Romero Falcon á prestar alimentos provisionales para los espresados menores como hijos naturales del mismo:

Resultando que seguido el juicio, en el que se dió la oportuna informacion de testigos, se presentaron varias cartas que reconoció el D. Juan, y se recibió á este declaracion por via de posiciones, sin que declinara entónces la jurisdiccion ordinaria, el Juez de Badajoz dictó sentencia denegando los alimentos; pero interpuesta apelacion por Doña Ana, la Sala primera de la Audiencia de Cáceres revocó el fallo del inferior, y condenó á D. Juan Romero Falcon á que abone á los menores D. Antonio Bernabé y Doña Matilde 24 rs. diarios como alimentos provisionales, reservándole los derechos que le corresponden:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia para ejecutar la sentencia, y requerido al pago el D. Juan acudió al de la Capitanía general de Estremadura proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion, que fué estimada, habiendo reclamado en su virtud al Juez de Badajoz que desistiera del conocimiento y remitiese los autos:

Resultando que el Juzgado militar funda su competencia en que D. Juan Romero Falcon goza de fuero completo de guerra segun los documentos presentados por el mismo; en que los Juzgados privilegiados pueden conocer tambien de los actos de jurisdiccion voluntaria, por que la ley de Enjuiciamiento civil no ha dicho que correspondan exclusivamente á la ordinaria, y en que el juicio seguido por Doña Ana María Godoy no ha sido verdaderamente de alimentos provisionales, y por consiguiente acto de jurisdiccion voluntaria, pues para ello se necesitaba que se hubiese presentado un título suficiente y cumplido para pedir, y no bastaba que se solicitase una declaracion de paternidad, que no puede hacerse fuera del juicio ordinario:

Resultando que el Juez de Badajoz, al negarse, como se negó, á la inhibicion que se le pedia, se apoyó en que el juicio seguido es de alimentos provisionales, como dirigido á que se señalasen los que correspondian á D. Antonio Bernabé y Doña Matilde Godoy en tal concepto y no á declarar derechos de familia; en que segun el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de los actos de

jurisdiccion voluntaria es propio y exclusivo de los Jueces de primera instancia con apelacion á las Audiencias, y en que Don Juan Romero Falcon vino á reconocer la del fuero comun no declinandola cuando se le hizo comparecer á declarar, y no pudiendo promover competencia despues de pronunciado fallo definitivo, cuya ejecucion precisamente ha de corresponder á la jurisdiccion que le ha dictado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que segun la disposicion terminante del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina derivada de dicha ley, consignada por este Supremo Tribunal en diferentes resoluciones, el conocimiento de los negocios de voluntaria jurisdiccion corresponde á los Juzgados de primera instancia del fuero ordinario:

Considerando que la demanda de alimentos provisionales que Doña Ana María Godoy, representando á sus hijos menores, interpuso en el Juzgado de primera instancia de Badajoz pertenece indudablemente á dicha clase:

Considerando, ademas que sin embargo de que D. Juan Romero Falcon tuvo conocimiento de la citada demanda, puesto que en las actuaciones á que dió lugar declaró una y otra vez por via de posiciones, ni entónces ni despues en la segunda instancia provocada por la madre de los menores, que apeló de la sentencia del inferior, hizo aquel reclamacion alguna, y solo cuando se trató de la ejecucion de la sentencia fué cuando acudió al Juzgado de la Capitanía general de Estremadura y en el concepto de aforado de guerra, que tampoco habia probado hasta entónces, promovió la inhibitoria que ha dado lugar á la presente competencia;

Fallamos que la debemos declarar y declaramos, improcedente, y mandamos que los autos se devuelvan al Juez de primera instancia de Badajoz para los efectos ulteriores.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 6 de agosto de 1860.—Gregorio C. García.

(*Gaceta del 9 de agosto.*)

RELACION espresiva que forma esta Administracion de los interesados que se hallan en descubierto de la toma de razon en el registro de hipotecas de los documentos de herencias y contratos sujetos á esta formalidad, por no haberse presentado á verificar el pago de los derechos adeudados á la Hacienda, segun consta de los datos antecedentes que obran en esta oficina.

SUS NOMBRES.	Años.	Pueblos de su vecindad.	CLASE DEL CONTRATO Y PERSONA CONTRATANTE.	Importe.	
				Reales.	Cts.
<b>PARTIDO DE LA CAPITAL.</b>					
Don Pablo Sureda.	1845	Palma.	Imposicion de censos á Bartolomé Tomas.	690	97
D. Bartolomé Tomas.	Id.	Id.	Establecimiento que hizo á don Pablo Sureda.	"	12
D. Leonardo Llabrés.	1846	Id.	Arriendo del predio Son Togores en el término de Esporlas.	32	30
Juan Colom.	Id.	Son Rapiña.	Permuta que hizo á su padre Juan.	2	42
D. Francisco Gomila.	Id.	Palma.	Permuta que hizo con don Leonardo Gomila de porcion de casa cuesta.	9	99
D. Leonardo Gomila.	Id.	Id.	Permuta que hizo á don Francisco Gomila de porcion de casa en idem.	9	99
D. Juan Bautista Billon.	1847	Id.	Compra á don Francisco Sans de una porcion de casa en id.	82	39
D. Miguel Mariano Oliver.	Id.	Id.	Entrega á su hermana Francisca por herencia que le hizo su tio.	13	30
Doña Manuela Suau ántes Gallard.	Id.	Id.	Arriendo á Jaime Sabater del predio el Cañal de Establiments.	38	15
María Perelló.	Id.	Id.	Legado que le hizo Francisco Cabrer.	88	60
Juana Ana Compañy.	1848	Id.	Arriendo que hizo á Gerónimo Llaneras de una casa cuesta.	"	40
D. Antonio Borell.	Id.	Id.	Imposicion vitalicia que hizo á don Leonardo Borel de censos.	582	66
Doña Esperanza Femenias.	Id.	Id.	Arriendo á Antonio Vich de dos predios en este término.	30	15
Arnaldo Oliver.	Id.	Id.	Donacion que le hizo Catalina Oliver su hermana.	13	90
Andres Coll.	1850	Id.	Promesa de venta que le hizo Juan Crespi.	31	90
Juana María Bosch.	Id.	Id.	Compra de una casa en esta ciudad á doña María Morey.	106	20
D. Martin Barceló y otro.	Id.	Id.	Cesion que le hizo don José Morell y otro de tierra en Sóller.	32	3
D. Gabriel Gelabert.	1851	Id.	Arriendo que hizo á Rafael Arbós de una casa en este término.	"	66
Catalina Mayol.	1857	Sóller.	Cesion que le hicieron Juan Mayol y otro de tierra en Felanitx.	17	72
D. Octaviano Carlota.	1859	Palma.	Compra que hizo á don José Soler y otro de un censo vitalicio en Palma.	398	62
María Ana Fuster.	1860	Llunmayor.	Redencion que le hizo el Esmo. Sr. marques de la Romana censo Llunmayor.	4	25
<b>PARTIDO DE MANACOR.</b>					
Pedro José Gil Torres.	1840	Artá.	Compra que fe hizo á Juana María Garau de una porcion de tierra.	2	29
Micaela Artigues.	1841	Porreras.	Idem á Gabriel Garí de idem.	7	9
Antonia Pabla Gallá Planas.	1846	Palma.	Idem á Nicolas Puig y Alós de Corral.	17	94
Prajedes Nadal Gil.	1846	Petra.	Arriendo que hizo á don Francisco Mariano Torongí de tierra.	1	79
Miguel Barceló Oliver.	Id.	Felanitx.	Compra que hizo á Francisco Gomila y Mas de id.	11	97
D. Guillermo Ribot Santandreu.	1849	Palma.	Compra que hizo á Rafael Santandreu y Gual de tierra.	29	23
D. Tomas Talladas y Adrover.	1857	Campos.	Cesion que le hizo don Tomas Talladas Morante en id.	32	"

En su virtud, y á fin de que dichos interesados puedan aprovecharse de la próroga concedida por S. M. en Real orden de 26 de julio último, se publica este anuncio en el Boletín oficial de la provincia por tres veces consecutivas, con objeto de que los Sres. alcaldes de los pueblos respectivos, inviten á los interesados á aprovecharse de la citada próroga, para que despues no puedan alegar ignorancia, toda vez que finalizado este plazo se ha de proceder por la via de apremio para la cobranza de los derechos y multas adeudadas, segun previene la Direccion general de contribuciones en su orden circular de 6 del actual; al propio tiempo esta oficina recomienda á todos aquellos que tengan escrituras de contrato condicionales, de herencia, legados, donaciones y demas que están en el deber de presentar al registro y satisfacer los correspondientes derechos de hipotecas al fallecimiento de los usufructuarios, ó al quedar cumplida la condicion que les legitima en la posesion de los bienes transferidos, lo verifiquen en el precitado término, en la inteligencia que pasado que sea seguirán el mismo curso que los demas. Palma 18 agosto de 1860.—Luis Gil.

**Ciudad de Mahon.**

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de agosto de 1860.

	Medida y peso mallorquin.			Din.	Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.			Reales.	Cént	
Trigo . . . . .	cuartera.				fanega.		
Cebada . . . . .	Id.	3	12		Id.	36	
Centeno . . . . .	Id.				Id.		
Garbanzos . . . . .	Id.	7	4		arroba.	15	66
Arroz . . . . .	arroba.	1	13		Id.	25	14
Aceite . . . . .	cuartan.	1	16		Id.	72	
Vino del pais . . . . .	cuartin.	3	4	2	Id.	25	
Aguardiente . . . . .	Id.	3			Id.	23	66
Vaca . . . . .	libra.		7		libra.	1	83
Carnero . . . . .	Id.		7		Id.	1	83
Tocino . . . . .	Id.				Id.		
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	6	6		fanega.	63	00
Habas . . . . .	Id.	4	10		Id.	45	00
Habichuelas . . . . .	Id.	10	10		Id.	105	
Guijas . . . . .	Id.				Id.		
Leña . . . . .	quintal.		8		quintal.	6	6
Carbon . . . . .	Id.	1	5		Id.	19	09
Queso . . . . .	Id.	19	10		Id.	297	14
Lana . . . . .	Id.	16	10		Id.	229	56
Paja de trigo . . . . .	arroba.		4	6	arroba.	3	42
Id. de cebada . . . . .	Id.		5	3	Id.	4	00

Mahon 16 de agosto 1860.—El alcalde—Juan José Sancho.

**Núm. 660.**

Quien quisiera hacer postura á una casa sita en la villa de Alaró y calle que conduce á Son Tugores propia de Ramon Rotger, cuya casa queda justipreciada en mil trescientas libras moneda mallorquina de capital, que de orden del señor Juez de este partido y distrito de la Cathedral se saca á pública subasta por término de veinte dias por tenerlo así mandado en los autos promovidos por Lorenzo Homar contra dicho Rotger para con su valor hacer pago al referido Homar de la cantidad que le resulta en deber, acudan á los estrados de este Juzgado el dia 3 de octubre próximo, á las once de su mañana, hora señalada para su remate que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 1.º de setiembre de 1860.—V.º B.º=Gregorio Romea.—Por su mandado=Antonio Cañellas.

**Núm. 661.**

**BAILÍA GENERAL**  
DEL REAL PATRIMONIO BALEAR.

Aviso.

Se saca á pública subasta el arriendo de los pastos del Monte de Bellver, por término de tres años, bajo el pliego de condiciones y adiccion al mismo que estarán de manifiesto en estas oficinas; cuyo remate se verificará el dia 10 del presente á las doce de la mañana en esta Bailía general, sita en la calle de D.ª Mira, número 32, manzana 153: todo con arreglo á Reales órdenes. Palma 3 de setiembre de 1860.—Ventura Francisco de Aramburu.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.